

Expediente: **1606/24**
Carátula: **IÑIGUEZ MARIA EMILIA C/ FRANCO ELIANA NOEMI S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **06/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27413837850 - **IÑIGUEZ, MARIA EMILIA-ACTOR**

20346872455 - **FRANCO, ELIANA NOEMI-DEMANDADO**

90000000000 - **DIAZ GORDILLO, ERIKA LIHUEL-POR DERECHO PROPIO**

20346872455 - **CAMILO ABEL TORRE, -POR DERECHO PROPIO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1606/24



H105036172191

JUICIO: IÑIGUEZ MARIA EMILIA c/ FRANCO ELIANA NOEMI s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1606/24.

San Miguel de Tucumán, 05 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio,

RESULTA:

Se apersona en autos la letrada Erika Lihuel Diaz Gordillo M.P. 10761, en representación de la Sra. IÑIGUEZ MARIA EMILIA, DNI 37.725.273, con domicilio en calle España 550 block D piso 7 departamento B, San Miguel de Tucumán, acredita personería invocada con poder ad litem que acompaña.

En tal carácter promueve demanda en contra de ELIANA NOEMI FRANCO, CUIT 27-30356993-1, con domicilio real en Av. 24 de Septiembre 785 de esta ciudad capital, por la suma de \$ 6.873.143,73, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, art. 80 LCT, art. 1 y 2 ley 25.323 y diferencias salariales, conforme a la planilla que adjunta.

Manifiesta que la Sra. Iñiguez María Emilia se desempeñó como moza en el establecimiento “24 Street Coffee & Beer”, bajo dependencia de la demandada, desde el 26/10/2021 hasta el 06/03/2024, con una interrupción intermedia por renuncia y posterior reingreso el 01/07/2022, manteniendo en todo momento identidad de empleador, tareas y condiciones de prestación.

La relación se desarrolló con carácter permanente, cumpliendo la trabajadora una jornada de 37,5 horas semanales (martes a sábado de 06:30 a 14:00 hs.), realizando tareas propias de la categoría

“Moza Nivel Profesional 6, Establecimiento Cat. 2” del CCT 479/06. No obstante, la demandada registró deficientemente el vínculo, consignando una fecha de ingreso posterior a la real y abonando remuneraciones inferiores a las correspondientes a una jornada completa, pese a superarse el límite previsto para el trabajo a tiempo parcial.

Asimismo, afirma que se encuentra acreditado que la empleadora desatendió las intimaciones cursadas por la actora, tanto en lo relativo a la correcta registración laboral como al reconocimiento de una licencia médica oportunamente comunicada, negándose a efectuar el control previsto legalmente. Tal conducta motivó que la trabajadora se colocara en situación de despido indirecto, invocando injuria suficiente derivada de la registración defectuosa, las diferencias salariales y la falta de reconocimiento de su estado de salud.

Por último, solicita apartamiento de criterio tasa pasiva, inaplicabilidad de las disposiciones del DNU 70/23 y de la ley 27.742, cita el derecho y jurisprudencia aplicable, hace reserva del caso federal, practica planilla de rubros y adjunta documental en forma conjunta con la demanda.

Corrido traslado de ley, se presenta el letrado Camilo Abel Torre, MP 10.207, en representación de Eliana Noemí Franco CUIT 27-30356993-1, con domicilio en Santiago 723 planta alta de esta ciudad, conforme lo acredita con el Poder general para juicios que se adjunta en autos. En tal carácter y en representación de la demandada contesta la demanda, solicitando su rechazo con expresa condenación en costas a la accionante.

En la articulación de su respuesta reconoce expresamente la existencia de una relación laboral con la actora, así como su renuncia en enero de 2022 y su posterior reingreso en julio de 2022, sosteniendo que la relación se extinguió por exclusiva voluntad de la trabajadora.

Formula negativa general y particular de todos los hechos invocados en la demanda que no hayan sido expresamente reconocidos, rechazando la procedencia del reclamo indemnizatorio y la configuración de un despido indirecto. En particular, desconoce la fecha de ingreso denunciada (26/10/2021), la extensión de la jornada, la categoría profesional, el carácter permanente de las tareas, la existencia de diferencias salariales, así como cualquier registración deficiente o conducta fraudulenta. También niega haber incumplido obligaciones legales, vulnerado derechos de la trabajadora o incurrido en mala fe contractual.

Sostiene como versión de los hechos que la relación laboral se inició el 01/11/2021 y que, tras la renuncia de la actora en enero de 2022, el vínculo se extinguió válidamente, iniciándose una nueva relación en julio de 2022, correctamente registrada, sin que corresponda computar la antigüedad anterior. Afirma que la trabajadora cumplía una jornada de 4 horas diarias, percibiendo la remuneración conforme al convenio colectivo aplicable.

En cuanto a la licencia médica, niega haberla rechazado, alegando que tomó conocimiento de la situación recién con el telegrama de fecha 05/02/2024, que actuó de buena fe y que el control médico previsto en el art. 210 LCT constituye una facultad y no una obligación del empleador. Refiere que no existió controversia sobre la licencia ni incumplimiento alguno que justifique la ruptura del vínculo.

Atribuye la ruptura de la relación a una decisión unilateral y maliciosa de la actora, quien habría invocado hechos inexistentes (mayor jornada, antigüedad y registración irregular) con el fin de colocarse en situación de despido indirecto y reclamar indemnizaciones improcedentes.

Finalmente, impugna la liquidación practicada, desconoce la documentación acompañada por la actora y solicita el rechazo íntegro de la demanda, con imposición de costas.

Abierta la causa a pruebas, el 27/03/25 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 71 CPL, que se tuvo por intentada y fracasada.

Mediante presentación del 21/10/25 la parte actora se pronuncia en los términos del art. 87 CPL.

El 17/09/25 se practica el Informe del Actuario sobre la actividad probatoria de las partes a saber: PARTE ACTORA: 1) prueba instrumental: producida. 2) prueba informativa: producida. 3) prueba exhibición de documentación: producida. 4) prueba testimonial: parcialmente producida. 5) prueba confesional: producida. 6) prueba testimonial - reconocimiento: producida. PARTE DEMANDADA: 1) prueba confesional: producida. 2) prueba informativa: producida. 3) prueba reconocimiento: rechazada. 4) prueba documental: producida.

Presentados los alegatos por ambas partes en tiempo y forma, por providencia del 06/03/26 pasan los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Conforme con los términos de la demanda y de su responde constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende exentos de prueba, los siguientes: **a)** la existencia de la relación laboral habida entre la actora y la demandada; **b)** desempeño de la actora en tareas de moza en el establecimiento de la demandada; **c)** renunciade la actora en enero de 2022; **d)** reingreso de la trabajadora en julio de 2022; **e)**extinción del vínculo laboral por despido indirecto.

II. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, conforme con el art. 214, inc. 5 CPCC (supletorio) son las siguientes: **1)** fecha de ingreso, jornada, categoria y encuadre convencional; **2)** fecha y justificación del despido indirecto; **3)** procedencia de los rubros e importes reclamados. aplicabilidad de las disposiciones del DNU 70/23 y de la ley 27.742. Intereses aplicables; **4)** costas y honorarios.

III. Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin, sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que -a su juicio- no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1. Prueba documental: la parte actora acompaña como prueba documental: **1-** Constancia de Alta y Baja de AFIP; **2-** Constancia de inscripción de AFIP de la demandada; **3-** Telegrama de fechas: 05/02/2024, 15/02/2024, 20/02/2024, 06/03/2024, 21/03/2024, 12/04/2024; Cartas documento de fechas: 09/02/2024, 15/02/24, 21/02/2024, 01/03/2024, 17/04/2024, 07/05/2024; **4-** Certificado Médico prescripto por el Dr. Luis Alberto Carbonetti, médico psiquiatra; **5-** 22 recibos de haberes de la actora.

En cuanto a las constancias de AFIP acompañada con la demanda, al ser instrumentos de oficinas públicas, no encontrándose desconocidos expresamente por la demandada corresponde tenerlos por válidos y ser considerados en las cuestiones contradichas en cuanto sea conducente para dilucidar los hechos que se discuten. Así lo declaro.

Cabe destacar que la parte actora ofrece informe del Correo Oficial de la República Argentina, en su cuaderno de prueba informativa n° 2, y el citado organismo al contestar indica que la totalidad de las misivas adjuntadas al escrito de demanda presentan similitud con los terceros ejemplares obrantes en sus archivos, es decir, que son auténticos, informando las fechas de imposición y de entrega de tales misivas. Asimismo cabe destacar que la demandada acompañó las mismas cartas documentos Andreani; en consecuencia, considero que dichas piezas deben tenerse por auténticas y por debidamente recibidas.

En lo que se refiere al certificado médico, su autenticidad fue corroborada en el CPA 6, por lo que corresponde tenerlo presente en este pronunciamiento. Así lo declaro.

En cuanto a los recibos de haberes, atento a que la parte demandada no formuló desconocimiento expreso de dicha instrumental ni existe prueba en contrario, corresponde tenerlos por auténticos, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código Procesal Laboral. Así lo declaro.

- La parte demandada ofrece: **a)** Constancia de Inscripción de AFIP (ARCA); **b)** Cartas Documento de fechas: 09/02/2024, 21/02/2024, 01/03/2024, 17/04/2024 y 07/05/2024.

Atento al expreso reconocimiento efectuado por la actora en fecha 22/10/25 de la documentación presentada por la demandada, la instrumental detallada será considerada a fin de resolver las cuestiones controvertidas. Así lo dispongo.

2. Prueba informativa CPA 2 y CPD 2: además del informe antes analizado remitido por el Correo Oficial de la República Argentina, se desprende la contestación de oficio por parte de UTHGRA, ARCA y ART San Cristobal, los cuales considero que resultan conducentes para la resolución de las cuestiones controvertidas. Así lo declaro.

3. Prueba de exhibición: la parte actora solicitó que se intime a la accionada a fin de que exhiba el legajo personal de la actora y las planillas de asistencia y horario.

Intimada como fuera mediante cédula de notificación dirigida a su domicilio real, la demandada dejó vencer el plazo conferido para ingresar digitalmente la documentación requerida por la contraria; razón por la cual esta última solicita que se aplique el apercibimiento contenido en los arts. 61 y 90 CPL. En este punto, cabe recordar que el apercibimiento contenido en los citados artículos constituye una facultad del juez, en tanto los mismos no contienen una norma imperativa que obligue a hacerlo efectivo. Véase que el art. 61 autoriza al juez a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que deban constar en la documentación laboral y contable del empleador, mientras que el art. 90 autoriza (nuevamente utiliza el mismo vocablo) a aplicar el apercibimiento del art. 61 ante la falta de exhibición de la documentación detallada en su primer párrafo.

En este entendimiento, es criterio del suscripto que la procedencia de esta sanción procesal se halla supeditada a que las circunstancias cuya acreditación se pretende mediante la aplicación del apercibimiento se encuentren corroboradas por otros medios de prueba en la causa. En consecuencia, este pedido será tratado más adelante en la presente resolución, al valorarlo conjuntamente con el resto del plexo probatorio. Así lo considero.

4. Prueba testimonial. Obran en autos los testimonios de: Raquel Elisabet Orozco Palma, Francisco Alberto Albarracín Segura, y Florencia Irupé Nieva.

Testigo **Orozco**. A la pregunta de si sabe cuándo ingresó la actora a trabajar para la demandada, responde que en octubre de 2021. Manifiesta que lo sabe porque ingresó en la misma fecha que Emilia; ambas fueron entrevistadas para ingresar a trabajar. Agrega que Emilia le comentó que trabajó hasta el año 2023, mientras que ella trabajó hasta octubre de 2022, fecha en la cual se cumplió un año de trabajo y renunció.

Expresa que la Sra. Iñiguez era moza en el bar, siendo su compañera, y que ella también se desempeñaba como moza y cajera. En cuanto a los días y horarios, refiere que no los recuerda con precisión, pero sabe que trabajaba 6 días en el turno mañana, aproximadamente de 7:30 a 14:00 hs., y que algunos días realizaba horas extras hasta las 16:00 hs. Señala que ella trabajaba de lunes a sábado.

Indica que el turno mañana comenzaba a las 7:30 hs. y se extendía hasta las 14:00 hs., pudiendo prolongarse hasta las 16:00 hs. Algunos días también había turno tarde, desde las 14:00 o 16:00 hs. hasta las 23:00 hs., y los fines de semana el cierre podía extenderse hasta las 00:00 o 01:00 hs. Manifiesta no tener conocimiento sobre si actualmente se mantienen esos horarios.

Respecto del ambiente laboral, expresa que al inicio era bueno y agradable, pero con el tiempo se generó un ambiente de competencia. Señala que debían atender constantemente cuando acudían personas a promocionar el bar, y que ella dejó el trabajo por el ambiente con compañeros y jefes.

En cuanto al desempeño de la actora, afirma que Emilia era muy responsable; como ella se desempeñaba como cajera y encargada, podía observar que cumplía con lo que se le pedía, era amable con los clientes, y nunca escuchó quejas sobre su desempeño. Tampoco la observó impaciente ni maltratando compañeros, y señala que se defendía ante situaciones que consideraba injustas.

Indica que lo sabe porque eran compañeras y compartían turno, y que cuando necesitaba ayuda, Emilia colaboraba. Respecto de licencias médicas, manifiesta que no recuerda cómo era el procedimiento porque nunca presentó certificado. En relación al control de asistencia, refiere que al principio era mediante planilla firmada por los empleados, y luego se implementó un sistema de huella dactilar. Señala que conoce esto porque ella llevaba las planillas.

Aclarando su rol, manifiesta que al ingresar eran 3 cajeros denominados “encargados”, cargo asignado por la dueña. Indica que no cumplían los mismos días y que, en su caso, se encargaba de pagar a proveedores, responder llamadas, supervisar el funcionamiento del bar, abrir el local, encender luces y cobrar en caja.

Testigo **Albarracín**. A la pregunta de cuándo ingresó la Sra. Iñiguez, responde que el 29/10/2021, indicando que lo sabe porque ingresaron juntos. Señala que trabajó desde el 29/10/2021 hasta el 11/11/2022, y que no sabe hasta cuándo trabajó la actora.

En cuanto a las tareas, manifiesta que la actora era moza, lo cual sabe porque trabajó con ella, siendo él encargado.

Respecto de los días y horarios, indica que no recuerda los días, pero sí que trabajaba desde las 07:00 hasta las 14:00 hs. Explica que no era su compañero directo, ya que él trabajaba en el turno tarde, desde las 15:00 hs. hasta el cierre, que podía ser a la 01:00, 02:00 o 03:00 hs., todos los días salvo los lunes.

Señala que existían dos turnos: de 07:00 a 14:00 hs. y de 14:00 hs. hasta el cierre. En cuanto a las condiciones laborales, refiere que eran buenas. Respecto del desempeño de la actora, expresa que era una moza “regular”, cumpliendo con lo que se le requería. En relación a las licencias médicas, manifiesta que los certificados no se presentaban a los encargados, sino que se elevaban a quien correspondiera. Señala que en una época había un encargado general y que ese era el procedimiento. Menciona como otra encargada a Gabriela Décima.

Indica que no tiene conocimiento concreto sobre el respeto de licencias, aunque considera que era normal. Respecto del control de asistencia, refiere que era mediante sistema biométrico. Consultado sobre la renuncia de la actora en el período entre enero de 2022 y junio de 2023, responde que sí, que ella renunció en ese período, aunque no recuerda con precisión las fechas.

El testigo Nieva manifiesta que ingresó a trabajar junto con la Sra. Iñiguez en octubre de 2021 y que trabajó hasta noviembre de 2022, sin saber hasta cuándo lo hizo la actora. Indica que cuando ella dejó de trabajar, la actora ya no se encontraba prestando servicios, aclarando que trabajaban en turnos distintos. Señala que la actora era moza, lo cual sabe porque trabajaban en el mismo lugar y ella también se desempeñaba como moza. En cuanto a días y horarios, refiere que la actora trabajaba en el turno mañana, aunque no sabe con precisión el horario. Indica que ella trabajaba en turno tarde, desde las 15:00 hs. hasta el cierre, que podía ser a las 00:00 o 01:00 hs., sin horario fijo.

Manifiesta que el local abría a las 07:00 hs. de manera continua. En cuanto a las condiciones laborales, expresa que eran bastante buenas tanto con jefes como con compañeros. Respecto del desempeño de la actora, señala que era bastante bueno. En relación a las licencias, indica que debía presentarse certificado médico al encargado, quien lo elevaba a los dueños. Señala que ella misma presentó certificados y que las licencias se respetaban conforme lo indicado en los mismos.

Respecto del control de asistencia, manifiesta que era mediante sistema biométrico. Consultada sobre la duración de los turnos, responde que el turno mañana era de aproximadamente 8 horas y el turno tarde se extendía hasta el cierre. En cuanto a los horarios, refiere que por la mañana se ingresaba antes de las 07:00 hs. y el turno finalizaba entre las 14:00 y 14:30 hs.; mientras que en el turno tarde ingresaba a las 15:00 hs. y el cierre era alrededor de las 23:00 hs., aunque frecuentemente se extendía hasta las 00:00 o 1:00 hs., sin horario fijo.

- Tachas. La parte demandada deduce tachas en contra de los testigos Orozco Palma e Irupe Nieva, por falta de imparcialidad y credibilidad. Respecto de Orozco Palma, sostiene que su declaración es parcial, basada en referencias indirectas y presenta contradicciones sobre aspectos centrales (jornada, tareas y vínculo con la actora), evidenciando una intención de favorecerla. En cuanto a Nieva, funda la tacha en inconsistencias en las generales de la ley, ya que reconoció un vínculo laboral con alguna de las partes sin poder precisarlo, lo que genera dudas sobre su objetividad. En consecuencia, solicita restar valor probatorio a ambas declaraciones.

- Así planteadas las incidencias de tachas deducidas por la demandada, estimo que deben ser rechazadas atento a que observo que la impugnación va dirigida a la idoneidad de los dichos de los testigos, lo que no resulta procedente por cuanto constituye un ataque a la declaración misma cuya apreciación y valoración solo le corresponde al Sentenciante, quien a través de su actividad intelectual (sana crítica) establecerá su fuerza probatoria, para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes.

En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia tiene dicho que “La valoración de la prueba testimonial y las tachas, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor

credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Esa tarea de interpretación y merituación debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el artículo 136 CPCC que prescribe lo siguiente: 'Al dictar sentencia, apreciarán las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. Podrán inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas, y en general, de su conducta en el proceso'. El 380 CPCC establece, en relación a la prueba testimonial que 'No habrá resolución previa sobre las tachas, cuyo mérito se apreciará conjuntamente con la prueba principal, según los principios generales del derecho y reglas de la sana crítica'. Palacio y Alvarado Velloso han expresado que 'las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y, por otro lado, de las máximas de experiencias', es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad (cfr. Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Civil, t. 8, p. 140, Rubinzal-Culzoni, edic. 1994).

En cuanto a las tachas formuladas a los testigos Álvarez y Figueroa, fueron objetados por tener procesos en contra de la demandada. Cabe mencionar que esa sola condición no invalida, por sí mismo, el valor de su testimonio, no constituyen una tacha automática de los dichos del deponente, sino que representan un elemento adicional para la valoración judicial de su eficacia probatoria. Esa sola circunstancia no anula por sí sola su credibilidad, siempre que sus declaraciones coincidan con las demás pruebas relevantes de la causa y con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieron. En consecuencia, considero que sus testimonios no será desestimados, pero deberán ser analizados con mayor rigor y su declaración será valorada integralmente.

Los testimonios deben ser examinados en su integridad y de allí extraer el sentido real de lo que ha querido expresar, como lo determina el sentido lógico de la sana crítica. El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas en sustento del dicho no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional. Toda afirmación despojada de una explicación circunstanciada, que permita establecer porqué el testigo sabe o conoce respecto de determinado hecho, resulta irrelevante como elemento de comprobación. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente (cfr. CSJTuc., sentencia N° 724 del 16/8/2006).

La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con los que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto de las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial ya que debe desentrañar lo que es verdadero. De acuerdo a ello, los jueces deben motivar las conclusiones sobre la sinceridad y credibilidad de los testimonios, explicando las

razones por las que arriban a ellas para que tales conclusiones no sean puros actos de voluntad o fruto de sus meras impresiones, sino un resultado de la consideración racional de los dichos del testigo, exteriorizada mediante una explicación sobre porque se concluyó de esa manera.

- Por lo expuesto, se rechazan las tachas deducidas por la parte demandada en contra de los testigos. Asimismo y atento a que el Sr. Francisco Alberto Albarracín no fue objeto de tachas considero que todos los testimonios sean objeto de consideración en la presente sentencia, sin perjuicio de su valoración que será efectuada en conjunto con los restantes elementos probatorios arimados a la causa. La apreciación de cada testimonio se realizará de manera integral, en conjunción con los demás medios probatorios pertinentes al abordar las cuestiones litigiosas que se hallan controvertidas, con el propósito de asegurar una evaluación comprensiva y justa de la evidencia presentada. Así lo declaro.

5. Prueba confesional CPA 5 y CPD1. En el marco de la prueba confesional se presentaron a absolver posiciones el representante legal de la demandada y la actora, dicha prueba será considerada para la resolución de los hechos controvertidos en este proceso en cuanto fuera pertinente. Así lo declaro.

6. Prueba Testimonial de reconocimiento. Se presenta el Dr. Carbonetti Luis Alberto Psiquiatra MP 6889, médico psiquiatra.

Reconoce como propia la firma inserta en el certificado médico que se le exhibe y ratifica su contenido, en el cual consta: “La paciente Iñiguez asiste a tratamiento de cuatro sesiones; de lo evaluado se infieren síntomas compatibles con trastorno adaptativo mixto, con ansiedad permanente y labilidad emocional. Se indica psicoterapia y medicación. Actualmente no se encuentra en condiciones de asistir a su lugar de trabajo, por lo que se prescribe licencia laboral por 30 días”.

Aclara que se trata de un diagnóstico psiquiátrico de trastorno adaptativo mixto, no existiendo como tal el diagnóstico de “estrés laboral”, sino que dicho cuadro es reactivo a la situación referida por la paciente como generadora de estrés en el ámbito laboral. Precisa que el diagnóstico fue formulado en base a lo manifestado por la paciente y a la evaluación clínica realizada. Finalmente, indica que la licencia fue otorgada respecto de su lugar de trabajo, con indicación de tratamiento ambulatorio.

La presente prueba no fue impugnada por lo que será considerada. Así lo declaro.

7. No hay más pruebas que considerar.

Primera cuestión: fecha de ingreso, jornada, categoría y encuadre convencional.

1.1. Posición de las partes.

- La actora sostiene que inició la relación laboral el 26/10/2021, con continuidad pese a una interrupción formal, invocando la aplicación del art. 18 LCT a los fines del cómputo de la antigüedad. Afirma que cumplía una jornada de 37,5 horas semanales en turno mañana, lo que excedía los límites del contrato a tiempo parcial, razón por la cual solicita el reconocimiento de jornada completa conforme el art. 92 ter LCT.

- Por su parte, la demandada reconoce la existencia de una relación laboral con la actora, así como su desempeño como moza en el establecimiento. Afirma que la trabajadora ingresó el 01/11/2021, que presentó su renuncia en enero de 2022 y que, con posterioridad, inició una nueva relación laboral en julio de 2022, la cual fue debidamente registrada, sin que corresponda computar la antigüedad anterior. En cuanto a la jornada, sostiene que la actora cumplía una prestación a tiempo parcial, de aproximadamente cuatro horas diarias.

1.2. Fecha de ingreso.

Cabe destacar que conforme a lo normado por el art. 322 CPCCT, la carga de la prueba de la incorrecta registración de la fecha de ingreso recae sobre la parte actora. En este sentido se sostuvo que: "La invocación de la parte actora de una fecha de ingreso diferente a la consignada en los recibos de haberes acompañados, genera la carga procesal de acreditar tal circunstancia en los términos del art. 308 del CPC y C supletorio en este fuero del trabajo" (Cám. Trab., Sala Vª, sentencia N° 249 del 27/11/2009).

De las pruebas producidas en autos, en especial de los informes remitidos por ARCA en los CPA 2 y CPD 2, considero acreditado que la actora ingresó a prestar servicios para la demandada en fecha 01/11/2021, desarrollando tareas hasta enero de 2022, oportunidad en la que se produjo su renuncia. Dicha fecha no fue controvertida por las partes y surge del informe de control de la Seguridad Social, por lo que concluyo que la finalización del primer período de trabajo tuvo lugar el último día del mes de enero, esto es, el 31/01/2022, conforme surge del informe de AFIP obrante en el cuaderno de prueba informativa del demandado (D2). Asimismo, se encuentra probado que reingresó a trabajar el 01/07/2022, fechas que coinciden con las denunciadas por ambas partes en relación a la desvinculación y posterior retorno a la actividad. En efecto, la propia actora admite que la relación laboral se vio interrumpida con motivo de dicha renuncia voluntaria.

Por otro lado, el reingreso de la trabajadora en fecha 01/07/2022 se encuentra debidamente acreditado con la prueba documental incorporada a la causa, en particular, la constancia de baja y ulterior alta registral ante AFIP, acompañada por la propia actora.

Cabe destacar que no existe en autos prueba documental que confirme los dichos de la actora en cuanto a la fecha de ingreso denunciada el 26/10/2021. De las declaraciones testimoniales no surge de manera clara y precisa que la fecha de inicio haya sido la indicada por la Sra. Iñiguez, por lo que corresponde tener por acreditado que el primer período laboral comenzó el 01/11/2021.

En cuanto a los dos períodos trabajados, corresponde efectuar una consideración específica respecto de los efectos jurídicos de la renuncia y del posterior reingreso. La renuncia constituye un acto extintivo del contrato de trabajo que, en principio, pone fin al vínculo laboral existente. Sin embargo, el art. 18 de la LCT (hoy modificado por la Ley de Modernización Laboral) disponía que, a los fines del cómputo de la antigüedad, debe considerarse el tiempo de servicio anterior cuando el trabajador reingresa a las órdenes del mismo empleador, aun cuando el vínculo precedente se hubiera extinguido por cualquier causa.

En igual sentido, el art. 255 de la LCT (actualmente modificado por la Ley de Modernización Laboral) establecía que la antigüedad debe computarse teniendo en cuenta el tiempo de servicios prestados en forma continua o discontinua para el mismo empleador. En consecuencia, aun cuando en el caso se configuran dos vínculos laborales sucesivos, separados por una renuncia válida, corresponde computar ambos períodos a los fines de la antigüedad, en tanto se trata del mismo empleador y no se encontraba vigente al momento del distracto Ley de Modernización Laboral n° 27.802, que pudiera alterar dicho criterio.

De lo expuesto y conforme al análisis efectuado, corresponde tener por acreditado que entre las partes existieron dos vínculos laborales sucesivos, separados por una renuncia válida que produjo la extinción del primero. No obstante ello, a los fines del cómputo de la antigüedad, resulta de aplicación lo dispuesto por los arts. 18 y 255 de la LCT, en cuanto establecen que debe computarse el tiempo de servicio prestados con el mismo empleador aun cuando el vínculo se hubiera desarrollado en forma discontinua o mediando una extinción previa.

Cabe asimismo destacar que, a la fecha del distracto, no se encontraba vigente la Ley de Modernización Laboral N° 27.802, la cual introduce modificaciones a las disposiciones antes analizadas, por lo que corresponde aplicar el régimen legal anterior, conforme el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia, corresponde computar ambos períodos trabajados a los fines del computo de la antigüedad, considerando como primer período el comprendido entre el 01/11/2021 y el 31/01/2022, y como segundo período el iniciado el 01/07/2022 hasta la fecha del distracto. Así lo declaro.

1.3. Jornada, categoría y remuneración.

La actora afirma haber cumplido una jornada de 37,5 horas semanales (de martes a sábado, en horario matutino), lo que a su criterio excede el límite del contrato a tiempo parcial y determina el derecho a percibir salario de jornada completa. En contraposición, la demandada sostiene que la trabajadora cumplía una jornada parcial de 4 horas diarias, encuadrada dentro de los límites legales y convencionales.

En relación a la categoría profesional, la actora invoca haberse desempeñado como “Moza Nivel Profesional 6, Establecimiento Categoría 2” conforme el CCT 479/06, con tareas permanentes propias de dicha categoría. La demandada, si bien reconoce que la actora realizaba tareas de moza, niega el encuadre en los términos y alcances pretendidos, especialmente en lo relativo a la extensión de jornada y condiciones asociadas.

- Ahora bien, la demandada invocó como sustento de su defensa la existencia de una jornada laboral reducida, por lo tanto a ella corresponde probar que las partes pactaron la reducción de la jornada máxima legal.

El art. 92 ter de la LCT vigente a la fecha del distracto preveía que el contrato de trabajo a tiempo parcial, *“es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad”*.

El sistema es simple y establecía que cuando el trabajador preste servicios en jornadas menores a los 2/3, estará incluido en tal regulación (a tiempo parcial), debiendo percibir el trabajador sus haberes en proporción al tiempo trabajado. Asimismo, al tratarse de una modalidad contractual de excepción, se impone la instrumentación por escrito, estando en cabeza del empleador la acreditación de este particular contrato de trabajo.

Así, el contrato a tiempo parcial no debe confundirse con la jornada reducida, establecida en el art. 198. Esta última procede siempre y cuando, por los usos y costumbres o características de la actividad, se requiera que la jornada sea inferior a la legal diaria o semanal prevista en el art. 1 de la Ley 11.544.

La jurisprudencia tiene dicho que: *“...encontrándose acreditado que el Sr. cumplía sus tareas en jornadas mayores a las 2/3 partes de la jornada máxima habitual para la actividad que el desarrollaba, le corresponde una remuneración equivalente a un trabajador de jornada completa”*.

La solución arribada en el fallo, se ajusta a la doctrina legal emanada de la Corte Suprema de Justicia local, la cual postula que cuando se trata de demostrar el cumplimiento de una jornada completa de labor, en contraposición a la media jornada alegada por la contraparte, transgrede las reglas de distribución de la carga probatoria considerar que el trabajador no acreditó el horario de trabajo, ya que es la empleadora quien debe probar la existencia de una jornada laboral reducida en los términos y condiciones del art. 198 de la LCT (art. 302 CPCyC). Si la demandada invocó como

sustento de su defensa la existencia de una jornada laboral reducida, a ella corresponde probar que las partes pactaron la reducción de la jornada máxima legal." (Dras.: Nazar - Corai. Nro. Sent: 166 Fecha Sentencia 31/07/2024)

- Adentrandonos en la cuestión planteada, si bien la demandada sostuvo que la actora cumplía una jornada parcial de 4 horas diarias, lo cierto es que dicha afirmación no encuentra adecuado sustento en la prueba rendida en autos. Por el contrario, los testimonios coinciden en señalar que la trabajadora se desempeñaba en el turno mañana, en un horario que se extendía aproximadamente desde las 7:00/7:30 hasta las 14:00 horas, con eventuales prolongaciones en determinados días. Incluso, uno de los testigos refiere que el turno matutino implicaba una extensión cercana a las 8 horas diarias.

Esta concordancia sustancial entre los dichos de los testigos, quienes se desempeñaron en el mismo establecimiento y en períodos coincidentes, otorga verosimilitud a sus declaraciones y permite tener por acreditado que la actora cumplía una jornada significativamente superior a la registrada formalmente. No se advierten elementos que permitan descalificar dichos testimonios, ni contradicciones relevantes que descarten su eficacia probatoria.

En consecuencia, cabe concluir que la jornada efectivamente cumplida por la actora se aproximaba a una jornada normal y habitual de trabajo, superando holgadamente el límite previsto por el art. 92 ter de la LCT para el contrato a tiempo parcial. En efecto, aun tomando como referencia la extensión horaria más conservadora que surge de la prueba, esto es, aproximadamente 6 a 7 horas diarias durante 5 o 6 días a la semana, se supera el umbral de las 2/3 partes de la jornada legal de 48 horas semanales

En tales condiciones, la registración de la trabajadora como de media jornada aparece desvirtuada por la realidad de los hechos, resultando aplicable el principio de primacía de la realidad que rige en materia laboral. Ello conduce necesariamente a encuadrar la prestación como correspondiente a una jornada completa, con las consecuencias salariales que de ello se derivan. Así lo declaro.

Finalmente, en lo que respecta al encuadre convencional, la actora sostiene la plena aplicación del CCT 479/06 en función de la actividad desarrollada y las tareas efectivamente realizadas, con derecho a percibir las escalas correspondientes a jornada completa. La demandada no controvierte la aplicabilidad del convenio por lo que lo considero aplicable al presente caso. Así lo considero.

1.4. Remuneración.

En consecuencia, valorada la prueba en forma integral, corresponde tener por acreditado que la actora ingreso el 01/11/2021, desempeñándose como "Moza Nivel Profesional 6, Establecimiento Categoría 2" conforme el CCT 479/06, con una jornada completa. Así lo considero.

Segunda cuestión: fecha y justificación del despido indirecto.

2.1. Fecha del despido.

No surge como hecho controvertido que la finalización del contrato de trabajo que vinculaba a las partes se produjo mediante telegrama impostado el 06/03/24 por el cual la actora comunica a la demanda su decisión de extinguir el vínculo laboral por despido indirecto.

Al analizar las pruebas rendidas en este proceso, se tuvo por válido y auténtico el intercambio epistolar habido entre las partes, en consecuencia conforme a la teoría recepticia de la comunicación imperante en nuestro sistema, tengo por fecha cierta de configuración del despido indirecto el día 07/03/24, que es la fecha de recepción de la mencionada misiva conforme surge del

informe remitido por el Correo Oficial. Así lo declaro.

2.2. Del despido indirecto.

Corresponde analizar ahora la causa del despido indirecto que extinguió el vínculo laboral y determinar si el mismo deviene justificado, o no.

Debe resaltarse que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (en concordancia con el art. 322 del CPCC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

La gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido es objetiva, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y su valoración es privativa del juez, la que debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo relacionado ello con la proporcionalidad de la sanción respecto a la falta cometida, la contemporaneidad y razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora (art. 242 LCT).

En este marco, corresponde destacar que, como ya se dijo, la causal de despido consignada en el telegrama por el cual se efectúa la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa no puede ser modificada por las manifestaciones vertidas en sede judicial (cfr. art. 243 LCT). En consecuencia, ha de analizarse el telegrama de denuncia del contrato de trabajo para determinar cuál fue la causa del despido indirecto invocada por el accionante, para luego determinar si la misma se encuentra probada y, a la vez, si constituye injuria suficiente a los efectos de considerar justificada la decisión rupturista.

2.3. Intercambio epistolar.

Al analizar la prueba documental acompañada por la actora se detallaron las misivas del intercambio epistolar cursado entre las partes que serán tenidas en cuenta en estos considerandos.

- El 05/02/24 la actora comunica y acredita licencia médica prescripta el 16/01/24 por 30 días, solicitando su reconocimiento y la fijación de control médico conforme art. 210 LCT, intimando respuesta en 48 horas.

- La demandada responde el 09/02/24 indicando que toma conocimiento de la situación a través de dicha comunicación, niega haber tenido conocimiento previo del estado de salud y solicita a la actora que informe las causas de su situación a fin de adoptar medidas, poniendo en conocimiento del área de personal la posibilidad de evaluación médica.

- El 15/02/24 la ART rechaza la contingencia denunciada (estrés laboral) por no encontrarse incluida como enfermedad profesional.

- El 15/02/24 ante el silencio y negativa patronal, rechaza CD de fecha 09/02/2024, ratifica su intimación anterior, reitera pedido de reconocimiento de la licencia y control médico, y advierte que, de persistir la conducta, se considerará injuriada.

- El 20/02/2024 la actora rechaza comunicación de la ART (15/02/2024), reitera pedido de control médico y, además, amplía el reclamo e intima la correcta registración laboral, reconocimiento de la fecha real de ingreso (26/10/2021), pago de diferencias salariales, adecuación a jornada completa y

regularización de aportes, bajo apercibimiento de considerarse despedida.

- La empleadora contesta el 21/02/24 rechazando las imputaciones, niega irregularidades y manifiesta voluntad de colaborar, solicitando explicaciones a la actora sobre su situación.
- El 01/03/24 la demandada niega y rechaza el TCL del 20/02/24, niega registración deficiente, rechaza la jornada denunciada y sostiene que la relación se encontraba correctamente registrada.
- El 06/03/24: rechaza CD patronal de esa fecha, ratifica todas las intimaciones previas y, frente a la persistente negativa en reconocer la licencia médica y regularizar la relación, se considera despedida por exclusiva culpa de la empleadora, intimando el pago de indemnizaciones y rubros finales.
- El 21/03/24 reitera su intimación al pago de indemnizaciones, salarios adeudados y diferencias salariales, bajo apercibimiento de accionar judicialmente (art. 2 ley 25.323).
- El 12/04/24 intima la entrega de certificados de trabajo y de servicios conforme art. 80 LCT, bajo apercibimiento de ley.
- El 17/04/24 la demandada comunica la puesta a disposición de la documentación laboral, reiterada mediante CD del 07/05/24.

En consecuencia, del intercambio epistolar se desprende que que la actora centró sus reclamos en: el reconocimiento de licencia médica y control (art. 210 LCT), regularización registral y salarial (fecha de ingreso, jornada y diferencias), y pago de indemnizaciones; mientras que la demandada mantuvo una postura de rechazo de tales imputaciones, negando irregularidades y atribuyendo la ruptura a la conducta de la trabajadora.

2.4. Justificación de despido indirecto de la trabajadora.

Planteada así la cuestión corresponde examinar si los incumplimientos atribuidos a la empleadora alcanzan la entidad de injuria en los términos del art. 242 de la LCT, esto es, si por su gravedad y por las circunstancias del caso impiden la prosecución del vínculo laboral con arreglo al principio de conservación del contrato.

Cabe mencionar nuestra Corte tiene dicho que: "Cuando son varias las causales invocadas en la notificación de auto despido, la acreditación de alguna de ellas que tenga bastante entidad como injuria -como acontece en la especie- es suficiente para justificar la medida y admitir el reclamo indemnizatorio pertinente (cfr. CNTrab., Sala VII, agosto 6-998.- Galeano, Zamudio L. C/Treutel, Jorge, N. y otro: DT, 1998-B. 242). Dres.: Estofan-Goane-Sbdar. Nro. Sent: 197 Fecha Sentencia 05/04/2010.

Ahora bien, de la prueba producida en autos, en especial de la instrumental y testimonial, surge acreditado que la trabajadora se encontraba registrada a tiempo parcial. Sin embargo, de las declaraciones testimoniales valoradas en forma conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica, se desprende que cumplía habitualmente tareas en el turno mañana con una extensión horaria que excedía el límite legal previsto para la jornada reducida, aproximándose a la jornada completa e incluso con prolongaciones ocasionales.

Tal discordancia entre la registración formal y la efectiva modalidad de prestación configura una irregularidad relevante en los términos de los arts. 52, 55 y concordantes de la LCT, en tanto la correcta registración constituye una obligación esencial del empleador, íntimamente vinculada con la determinación de la remuneración, la protección del salario y los aportes a la seguridad social.

Cabe recordar que el art. 92 ter de la LCT establecía un límite preciso para la contratación a tiempo parcial, disponiendo que cuando la prestación supere las dos terceras partes de la jornada habitual, corresponde abonar la remuneración correspondiente a la jornada completa. En tal contexto, la registración de una jornada inferior a la efectivamente cumplida no solo importaba una infracción formal sino que repercutía directamente sobre el monto de su remuneración, afectando un derecho de naturaleza alimentaria que goza de tutela constitucional conforme el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra acreditado que la trabajadora intimó a la empleadora a regularizar su situación registral y salarial en el marco del intercambio epistolar, sin que la demandada haya demostrado haber adoptado medidas concretas tendientes a subsanar la situación denunciada. La falta de respuesta adecuada a tales intimaciones constituye un elemento relevante a los fines de valorar la gravedad del incumplimiento, en tanto evidencia una persistencia en la conducta irregular y un apartamiento del deber de obrar de buena fe previsto en el art. 63 de la LCT.

En cuanto al aspecto vinculado con la licencia médica, si bien el art. 210 de la LCT reconoce al empleador la facultad de verificar el estado de salud del trabajador, ello no lo exime de adoptar una conducta diligente frente a la comunicación de una dolencia debidamente acreditada. En el caso, la empleadora no produjo prueba suficiente que permita concluir que haya encauzado adecuadamente la situación, lo cual, si bien no constituye por sí solo un incumplimiento de la misma entidad que la irregularidad registral, se inserta en un contexto general de conflicto que contribuye a agravar la situación.

En definitiva, la apreciación integral de la prueba permite tener por acreditado un incumplimiento sustancial por parte de la empleadora, consistente en la deficiente registración de la jornada laboral con la consecuente afectación salarial, así como en la falta de reconocimiento de la antigüedad real de la trabajadora mediante la omisión de computar el período efectivamente laborado con anterioridad a la renuncia susceptibles de acumulación conforme los arts. 18 y 255 de la LCT; lo cual reviste entidad suficiente para configurar injuria en los términos del art. 242 de la LCT. La gravedad de dicha conducta compromete aspectos esenciales del contrato de trabajo y no fue oportunamente subsanada pese a las intimaciones cursadas, tornando razonable la decisión de la trabajadora de considerarse despedida.

Por lo expuesto, corresponde concluir que el despido indirecto dispuesto por la actora se encuentra justificado, en tanto se configura una injuria grave que, por sí sola, resulta suficiente para tornar imposible la continuidad del vínculo laboral. Así lo declaro.

Tercera cuestión: Procedencia de los rubros reclamados.

La actora reclama en autos la suma de \$6.873.143,73, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, art. 80 LCT, art. 1 y 2 ley 25.323y diferencias salariales.

Inaplicabilidad de DNU 70/23 y de la ley Base 27.742:

En primer término, corresponde aclarar que el DNU 70/23 rige desde el 29/12/2023, la Ley Bases 27.742 entró en vigor el 09/07/2024 (publicada el 8/7/2024), y la ley 27.802 de "Modernización Laboral" entró en vigencia el 06/03/2026.

Ahora bien en lo que respecta al DNU 70/23, si bien sería el aplicable a la presente causa, el mismo se encuentra suspendido en su vigencia por una medida cautelar dictada en acción entablada por la

CGT c/Estado Nacional (expte. 56.862/23) donde el 30/01/24 la CNAT dictara sentencia declarando "La invalidez Constitucional del Titulo IV (arts 53 a 97) del DNU 70/23", hallándose a Resolución de la CSJN.

En segundo lugar la finalización de la relación laboral se produjo el 07/03/24, por lo tanto las Leyes 27.742 y 27.802 no pueden ser aplicadas al presente caso por no encontrarse vigentes en dicha fecha.

- Aclarado esto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 214 inc. 5 del CPCCT -Ley 9531-, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido.

1. Indemnización por antigüedad: el rubro pretendido resulta procedente en atención a lo tratado en la segunda cuestión, en donde se determinó que nos hallamos frente a un despido indirecto justificado (cfr. art. 245 y 246 de la LCT). Así lo declaro.

2. Indemnización sustitutiva de preaviso: Conforme a lo tratado, la indemnización sustitutiva de preaviso resulta procedente de acuerdo con lo establecido por los arts. 231, 232 y 246 de la LCT. Así lo considero.

3. SAC s/ preaviso: con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" (sent. n° 107 del 07.03.12) y "Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA" (sent. n° 835 del 17.10.13) sobre el modo de su consideración, al mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso. Así lo declaro.

4. Integración mes de despido: de conformidad con lo establecido por el art. 233 de la LCT que prevé que "Cuando la extinción del contrato de trabajose produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido" el rubro reclamado resulta procedente atento a que el despido se configuró el 07/03/24. Así lo declaro.

5. SAC s/ integración mes de despido: El sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT). De este modo resulta procedente el pago del mismo en la integración del mes de despido cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 232, 233 y 246 LCT. Así lo declaro.

6. Vacaciones no gozadas: conforme a lo normado por el art. 156 LCT, corresponde el progreso de este rubro por la diferencia entre lo percibido y lo devengado de acuerdo a lo resuelto en las cuestiones precedentes. Así lo declaro.

7. SAC proporcional: la actora tiene derecho al cobro de este concepto conforme a lo normado por el art. 123 LCT, por la diferencia entre lo abonado y lo percibido en el recibo de liquidación final. Así lo declaro.

8. Art. 80 LCT: La norma establecía una sanción equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para el caso que el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello. A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01, prescribe que: "...El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no

hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo...”.

En la especie, en el plexo probatorio rendido en este proceso no hay constancias de que la empresa accionada haya realizado la entrega efectiva al trabajador de la documentación consignada en el art. 80.

Luego, de la prueba arrojada a la causa surge que la parte actora intimó mediante telegrama ley impostado el 12/04/24 (recibido el 15/04/24 por la empleadora) a la entrega de la documentación aludida en el art. 80 de la LCT, por lo que ya había transcurrido el plazo fijado por el decreto reglamentario 146/01 y la parte actora se encontraba habilitada para efectuar el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo 80, en consecuencia corresponde hacer lugar a la procedencia de esta indemnización. Así lo declaro.

9. Art. 1° Ley 25.323: Nuestra Corte Suprema local ha fijado los lineamientos a los que debe estarse a los fines de determinar la procedencia de esta sanción: "La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la ley 24.013 y el artículo 1 de la ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador" (CSJT, sentencia 472 del 30/06/2010).

En consecuencia, no configurándose en autos ninguno de los supuestos expresamente contemplados por la normativa y la doctrina legal aplicable, atento a que la actora se encontraba debidamente registrada con su última fecha de ingreso y el período anterior debía ser contemplado sólo al efecto del pago de la antigüedad, corresponde no admitir la procedencia del incremento previsto en el art. 1 de la Ley 25.323. Así lo declaro.

10. Art. 2° Ley 25.323: la norma establecía el incremento en un 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el accionado obligara al trabajador a iniciar acciones judiciales para poder percibir las mismas. Para la procedencia de este recargo indemnizatorio, se requiere la previa intimación fehaciente, la que en doctrina y jurisprudencia ha sido considerado que debe realizarse una vez incurrido en mora el empleador en el pago de tales rubros.

La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurrido los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 255 bis de la LCT. En consecuencia, la intimación debe efectuarse luego de transcurrido este plazo, resultando aplicable al caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos”, sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador una vez incurrido en mora, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales vigentes.

De las constancias de autos surge que la parte actora, mediante telegrama ley impostado el 21/03/24 recibido por la demandada el 22/03/24, intimó al pago de las indemnizaciones cuyo incremento se prevé en el artículo bajo análisis, luego de transcurridos los cuatro días hábiles desde el distracto del 07/03/24. En consecuencia, corresponde hacer lugar a este rubro. Así lo declaro.

11. Diferencias Salariales: tiene derecho la actora al cobro de las diferencias resultantes entre los montos pagados y los que debía percibir por el periodo que comprende el haber de julio de 2022 hasta los días trabajados de marzo 2024, atento a que la actora reconoce que no trabajó desde febrero hasta junio de dicho año, ambos meses inclusive. En consecuencia, las diferencias de abril a junio de 2022 resultan improcedenes.

A fin de calcular las diferencias salariales, ante la falta de recibos se deberá estar a los montos denunciados como percibidos por la actora en la planilla de diferencias salariales que forma parte integrante de su demanda. Así lo declaro.

Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán calcularse teniendo en cuenta a los fines del computo de la antigüedad; primer período el comprendido entre el 01/11/2021 y el 31/01/2022, y como segundo período el 01/07/2022 hasta la fecha de egreso 07/03/2024, sobre la base de la mejor remuneración normal y habitual devengada por la trabajadora como “Moza Nivel Profesional 6, Establecimiento Categoría 2” conforme el CCT 479/06, con una jornada completa. Así lo declaro.

En el cálculo deben incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad en concepto de antigüedad, asistencia, adicional Tucuman y complemento de servicio, como así también los rubros no remunerativos. Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido” (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos tanto en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios como en la tomada como devengada por los períodos en los cuales se ordena el pago de diferencias salariales.

Intereses.

En relación a los intereses considero debe aplicarse lo dispuesto por el art. 55 de la ley n° 27.802, por tratarse de un juicio en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley.

En consecuencia, a cada rubro adeudado se le aplicará, desde la fecha en que es debido, la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines, en tanto el resultado no sea superior al que surja de aplicar sobre el capital histórico el Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual; ni inferior al 67% de éste último. El cálculo será realizado utilizando la herramienta creada por el BCRA a la cual se accede a través del enlace <https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/>

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, y a los efectos de la capitalización de los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento, estos se liquidarán en forma independiente sobre el capital histórico hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, empleando para ello el mismo procedimiento. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago, la accionada será considerada en mora en el pago de la condena y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 30/04/26.

Juicio: Iñiguez María Emilia c/ Franco Eliana Noemí s/ Cobro de Pesos. Expte: 1606/24

Fecha inicio: 01/11/2021 Fecha inicio: 01/07/2022

Fecha Fin: 31/01/2022 Fecha Fin: 07/03/2024

Antigüedad: 1 año, 11 meses y 8 días

Categoría: Moza nivel profesional 6 - Establecimiento categoría II Convenio: CCT 479/6

Jornada: Completa

Mejor Remuneración Normal Habitual

Básico: \$ 194.151,00

ANR 2023 3er tramo: \$ 52.749,60

RNB 2023 3er tramo: \$ 105.499,20

ANR complem. 1er tramo: \$ 29.122,65

ANR complem. II 1er tramo: \$ 38.830,20

Adicional Tucumán 5%: \$ 21.017,63

Complemento Servicio 12%: \$ 50.442,32

Asistencia 10%: \$ 42.035,27

Escalafón 0,31% x 1: \$ 1.303,09

Total \$ 535.150,96

Remuneración 04/2024

Básico: \$ 194.151,00

ANR 2023 4to tramo: \$ 52.749,60

RNB 2023 4to tramo: \$ 158.248,80

ANR complem. 2do tramo: \$ 58.245,30

ANR complem. II 2do tramo: \$ 77.660,40

Adicional Tucumán 5%: \$ 27.052,76

Complemento Servicio 12%: \$ 64.926,61

Asistencia 10%: \$ 54.105,51

Escalafón 0,31% x 1: \$ 1.677,27

Total \$ 688.817,25

Planilla de Capital e Intereses

1 Indemnización por antigüedad (art.245)	\$1.070.301,92
(\$535.150,96 x 2)	
2 Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232)	\$688.817,25
(\$688.817,25 x 1)	
3 SAC s/ Preaviso	\$57.401,44
(\$688.817,25 / 12)	
4 Integración mes de despido (art. 233)	\$410.282,40
(\$535.150,96 / 30 x 23)	
5 SAC s/ Integración mes de despido	\$34.190,20
(\$410.282,40 / 12)	
6 SAC proporcional 1er semestre 2024	\$75.126,01
(\$535.150,96 /2 x 2,233 /6)	\$99.597,54
Percibido (1)	<u>\$24.471,53</u>
7 Vacaciones proporcionales 2024	\$ 37.852,59
(\$535.150,96 /25 x 14 x 67 / 365)	\$ 55.010,59
Percibido (1)	<u>\$ 17.158,00</u>
8 Indemnización art. 2 Ley 25.323	\$1.130.496,60
(\$1.070.301,92+\$688.817,25+\$57.401,44+\$410.282,40+\$34.190,20)x50%	

Capital al 13/03/2024	\$ 3.504.468,40
Art. 55 Ley 27.802 - 14/03/2024 al 30/04/2026	
a) Int. tasa pasiva BCRA	\$ 3.925.934,00
b) Int. CER + 3 (tope máximo)	\$ 6.219.765,00
c) Int. 67% CER + 3 (tope mínimo)	\$ 4.167.242,00

Total en \$ al 30/04/2026 (capital + c) \$ 7.671.710,40

9 Indemnización art. 80 LCT \$ 1.605.452,88

(\$535.150,96 x 3)

Capital al 17/04/2024 \$ 1.605.452,88

Art. 55 Ley 27.802 - 18/04/2024 al 30/04/2026

a) Int. tasa pasiva BCRA \$ 1.575.213,00

b) Int. CER + 3 (tope máximo) \$ 2.216.466,00

c) Int. 67% CER + 3 (tope mínimo) \$ 1.485.032,00

Total en \$ al 30/04/2026 (capital + a) \$ 3.180.665,88

10 Diferencias Salariales

Adicional Complemento

Meses Básico + NR Tucumán 5%: Servicio 12%: Asistencia 10%:

Jul-22	\$ 111.211,16	\$ 5.560,56	\$ 13.345,34	\$ 11.121,12
Ago-22	\$ 84.218,16	\$ 4.210,91	\$ 10.106,18	\$ 8.421,82
Set-22	\$ 99.377,43	\$ 4.968,87	\$ 11.925,29	\$ 9.937,74
Oct-22	\$ 99.377,43	\$ 4.968,87	\$ 11.925,29	\$ 9.937,74
Nov-22	\$ 99.377,43	\$ 4.968,87	\$ 11.925,29	\$ 9.937,74
Dic-22 (2)	\$ 111.167,97	\$ 5.558,40	\$ 13.340,16	\$ 11.116,80
Ene-23	\$ 122.958,51	\$ 6.147,93	\$ 14.755,02	\$ 12.295,85
Feb- 23	\$ 122.958,51	\$ 6.147,93	\$ 14.755,02	\$ 12.295,85
Mar-23	\$ 134.749,05	\$ 6.737,45	\$ 16.169,89	\$ 13.474,91
Abr-23	\$ 161.698,86	\$ 8.084,94	\$ 19.403,86	\$ 16.169,89
May-23	\$ 149.908,32	\$ 7.495,42	\$ 17.989,00	\$ 14.990,83
Jun-23	\$ 162.408,32	\$ 8.120,42	\$ 19.489,00	\$ 16.240,83
Jul-23	\$ 241.081,60	\$ 12.054,08	\$ 28.929,79	\$ 24.108,16
Ago-23	\$ 228.581,60	\$ 11.429,08	\$ 27.429,79	\$ 22.858,16
Set-23	\$ 228.626,60	\$ 11.431,33	\$ 27.435,19	\$ 22.862,66
Oct-23	\$ 281.376,20	\$ 14.068,81	\$ 33.765,14	\$ 28.137,62
Nov-23	\$ 281.331,20	\$ 14.066,56	\$ 33.759,74	\$ 28.133,12

Dic-23	\$ 299.650,20	\$ 14.982,51	\$ 35.958,02	\$ 29.965,02
Ene-24 (2)	\$ 352.399,60	\$ 17.619,98	\$ 42.287,95	\$ 35.239,96
Feb- 24 (2)	\$ 352.399,80	\$ 17.619,99	\$ 42.287,98	\$ 35.239,98
Mar-24 (2)(3)	\$ 82.226,62	\$ 4.111,33	\$ 9.867,19	\$ 8.222,66

Diferencias

Meses Escalafón 0,31%: Remuneración Percibido (1) Capital

Jul-22	\$ 0,00	\$ 141.238,17	\$ 40.828,09	\$ 100.410,08
Ago-22	\$ 0,00	\$ 106.957,06	\$ 57.612,17	\$ 49.344,89
Set-22	\$ 0,00	\$ 126.209,34	\$ 67.464,28	\$ 58.745,06
Oct-22	\$ 0,00	\$ 126.209,34	\$ 58.376,96	\$ 67.832,38
Nov-22	\$ 0,00	\$ 126.209,34	\$ 29.188,46	\$ 97.020,88
Dic-22 (2)	\$ 0,00	\$ 141.183,32	\$ 66.465,35	\$ 74.717,97
Ene-23	\$ 0,00	\$ 156.157,31	\$ 37.954,44	\$ 118.202,87
Feb- 23	\$ 0,00	\$ 156.157,31	\$ 37.730,54	\$ 118.426,77
Mar-23	\$ 0,00	\$ 171.131,29	\$ 44.828,05	\$ 126.303,24
Abr-23	\$ 50,13	\$ 205.407,68	\$ 44.873,56	\$ 160.534,12
May-23	\$ 46,47	\$ 190.430,04	\$ 51.430,86	\$ 138.999,18
Jun-23	\$ 50,35	\$ 206.308,91	\$ 59.362,35	\$ 146.946,56
Jul-23	\$ 74,74	\$ 306.248,37	\$ 74.750,97	\$ 231.497,40
Ago-23	\$ 70,86	\$ 290.369,49	\$ 71.479,80	\$ 218.889,69
Set-23	\$ 70,87	\$ 290.426,66	\$ 71.625,97	\$ 218.800,69
Oct-23	\$ 87,23	\$ 357.435,00	\$ 85.285,49	\$ 272.149,51
Nov-23	\$ 87,21	\$ 357.377,84	\$ 85.285,47	\$ 272.092,37
Dic-23	\$ 92,89	\$ 380.648,65	\$ 91.306,32	\$ 289.342,33
Ene-24 (2)	\$ 109,24	\$ 447.656,74	\$ 77.731,15	\$ 369.925,59
Feb- 24 (2)	\$ 109,24	\$ 447.656,99	\$ 83.000,00	\$ 364.656,99
Mar-24 (2)(3)	\$ 25,49	\$ 104.453,30	\$ 37.308,00	<u>\$ 67.145,30</u>
Total		\$ 3.561.983,85		

a) T. Pas. BCRA b) Int. CER + 3 c) Int. 67% CER + 3

Meses 5 Día hábil 30/04/2026 (tope máximo) (tope mínimo)

Jul-22	05/08/2022	\$ 754.663,00	\$ 1.466.242,00	\$ 982.382,00
--------	------------	---------------	-----------------	---------------

Ago-22	07/09/2022	\$ 348.773,00	\$ 667.318,00	\$ 447.103,00
Set-22	07/10/2022	\$ 390.365,00	\$ 736.351,00	\$ 493.355,00
Oct-22	05/11/2022	\$ 423.603,00	\$ 795.535,00	\$ 533.008,00
Nov-22	07/12/2022	\$ 565.341,00	\$ 1.058.173,00	\$ 708.976,00
Dic-22 (2)	06/01/2023	\$ 407.573,00	\$ 768.861,00	\$ 515.137,00
Ene-23	07/02/2023	\$ 600.463,00	\$ 1.147.031,00	\$ 768.511,00
Feb- 23	07/03/2023	\$ 564.674,00	\$ 1.079.869,00	\$ 723.513,00
Mar-23	07/04/2023	\$ 560.333,00	\$ 1.069.352,00	\$ 716.466,00
Abr-23	06/05/2023	\$ 662.857,00	\$ 1.255.922,00	\$ 841.468,00
May-23	07/06/2023	\$ 521.503,00	\$ 988.002,00	\$ 661.961,00
Jun-23	07/07/2023	\$ 501.866,00	\$ 954.627,00	\$ 639.600,00
Jul-23	05/08/2023	\$ 720.515,00	\$ 1.398.806,00	\$ 937.200,00
Ago-23	07/09/2023	\$ 602.281,00	\$ 1.223.150,00	\$ 819.511,00
Set-23	06/10/2023	\$ 534.431,00	\$ 1.088.072,00	\$ 729.008,00
Oct-23	07/11/2023	\$ 573.658,00	\$ 1.160.353,00	\$ 777.437,00
Nov-23	07/12/2023	\$ 492.534,00	\$ 1.032.980,00	\$ 692.097,00
Dic-23	06/01/2024	\$ 452.194,00	\$ 956.466,00	\$ 640.832,00
Ene-24 (2)	07/02/2024	\$ 496.171,00	\$ 930.691,00	\$ 623.563,00
Feb- 24 (2)	07/03/2024	\$ 421.643,00	\$ 687.691,00	\$ 460.753,00
Mar-24 (2)(3)	09/04/2024	<u>\$ 68.015,00</u>	\$ 98.507,00	<u>\$ 65.999,00</u>
Total		\$ 68.015,00	\$ 13.711.881,00	

Total en \$	
Meses	Dif. capital + a) o c)
Jul-22	\$ 1.082.792,08
Ago-22	\$ 496.447,89
Set-22	\$ 552.100,06
Oct-22	\$ 600.840,38
Nov-22	\$ 805.996,88
Dic-22 (2)	\$ 589.854,97
Ene-23	\$ 886.713,87
Feb- 23	\$ 841.939,77
Mar-23	\$ 842.769,24
Abr-23	\$ 1.002.002,12

May-23	\$ 800.960,18
Jun-23	\$ 786.546,56
Jul-23	\$ 1.168.697,40
Ago-23	\$ 1.038.400,69
Set-23	\$ 947.808,69
Oct-23	\$ 1.049.586,51
Nov-23	\$ 964.189,37
Dic-23	\$ 930.174,33
Ene-24 (2)	\$ 993.488,59
Feb- 24 (2)	\$ 825.409,99
Mar-24 (2)(3)	<u>\$ 135.160,30</u>
Total	\$ 17.341.879,85

Resumen de la Condena

Rubros 1 al 8	\$ 7.671.710,40
9 - Art. 80	\$ 3.180.665,88
10 - Diferencias Salariales	<u>\$ 17.341.879,85</u>
Total en \$ al 30/04/2026	\$ 28.194.256,13

Capital de condena	\$ 8.671.905,13
Intereses al 30/04/2026	<u>\$ 19.522.351,00</u>
Total en \$ al 30/04/2026	\$ 28.194.256,13

Notas:

- (1) Percibido s/ recibos de sueldo
- (2) Percibido s/ escrito de demanda
- (3) Proporcional a los días trabajados

Cuarta cuestión: costas y honorarios.

Costas

Atento a lo resuelto en autos y en virtud de lo dispuesto por el art. 61 del CPCT (de aplicación supletoria en el fuero), la demandada deberá hacerse cargo de la totalidad de sus propias costas y del 90% de las de la actora, siendo a cargo de esta el 10% restante, ya que los rubros indemnizatorios de más difícil acreditación prosperan en su totalidad, siendo rechazada únicamente la indemnización del art. 1 de la ley 25.323 y diferencias salariales de abril a junio de 2022. Así lo declaro.

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso 2) de la ley 6.204.

Atento al progreso de la demanda, resulta aplicable el Art. 50 inciso 1) de la Ley 6.204 (modificado), por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al 30/04/26 el que según planilla precedente asciende a la suma de \$ 28.194.256,13.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **Erika Lihuel Diaz Gordillo**, apoderada de la parte actora, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de **\$ 6.500.000**.

2) Al letrado **Camilo Abel Torre**, apoderado de la parte demandada, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de **\$ 3.000.000**. Por la sentencia de oposición del 01/08/25 en el CPA 4, con costas a la demandada, la suma de **\$ 300.000**.

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR la demanda promovida por **IÑIGUEZ MARIA EMILIA**, DNI 37.725.273, en contra de **ELIANA NOEMI FRANCO**, CUIT 27-30356993-1; y **CONDENAR** a la demandada a pagar a la actora la suma de **\$ 28.194.256,13** en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, indemnizaciones art. 80 LCT y art. 2 ley 25.323, diferencias salariales; dentro del plazo de **DIEZ DIAS** de quedar firme la presente resolución. **RECHAZAR** el reclamo de la indemnización prevista en el art. 1 de la ley 25.323 y diferencias salariales desde abril a junio de 2022.

II. COSTAS: conforme lo considerado.

III. HONORARIOS: regular honorarios a la letrada **Erika Lihuel Diaz Gordillo** en la suma de **\$ 6.500.000**; al letrado **Camilo Abel Torre** en la suma total de **\$ 3.300.000**. Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los honorarios.

IV. PLANILLA FISCAL: Oportunamente, practicar y reponer (art. 13 de la Ley n° 6204).

V. COMUNICAR la presente resolutive a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. 1606/24.BNJO

Actuación firmada en fecha 05/05/2026

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.